

Constancia secretarial: Se deja constancia el curador ad litem de las personas indeterminadas, fue notificado el 19/10/2023 (documento 45 expediente digital), la que conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022 se entiende surtida el 23/10/2023, y allegó contestación de la demanda el 02/11/2023 (documento 50 expediente digital); esto es, dentro de término.

El acreedor hipotecario GUSTAVO LÓPEZ QUINTERO, se notificó personalmente el 30-10-2023 (documento 47 expediente digital) y allegó pronunciamiento refiriendo no tener interes en promover proceso ejecutivo hipotecario, toda vez que la deuda ya fue saldada (documento 51, expediente digital).

Respecto del acreedor hipotecario FELIX ANTONIO LÓPEZ RAMÍREZ, no fue posible su notificación en la dirección a la cual fue dirigida la citación, por lo cual la parte demandante solicitó su emplazamiento (documento 49 expediente digital).

Se pasa a Despacho para resolver lo pertinente. 23 de enero de 2024.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 124
Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO
Demandante: WILLIAM ABRIL PINEDA C.C. 75.082.530
Demandado: MARÍA CECILIA GUILLEN BETANCURTH C.C. 24.758.931 y
PERSONAS INDETERMINADAS
Rad: 17001-40-03-012-2022-00901-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por contestada oportunamente la demanda por el curador ad litem de la pasiva indeterminada; y, no se tendrá en cuenta la contestación realizada por el acreedor GUSTAVO LÓPEZ QUINTERO, pues es un asunto de menor cuantía donde debe actuar mediante abogado.

Por otro lado, advierte el Despacho que está pendiente la integración del contradictorio con uno de los acreedores hipotecarios citados en la pasiva; ahora, en cuanto a la solicitud de proceder con el emplazamiento del acreedor hipotecario FELIX ANTONIO LÓPEZ RAMÍREZ, ante la imposibilidad de su notificación en la dirección física a la cual le fue remitida la comunicación, se impone negar dicho pedimento, no solo por no estar acreditado que no recibe notificaciones en la dirección referida, sino, además, por cuanto la parte demandante no ha informado qué gestiones, averiguaciones o diligencias ha realizado para obtener la ubicación del referido señor, por ejemplo, consulta en bases de datos públicas (parágrafo 2º del art. 291 CGP en concordancia con el art. 8º de la ley 2213 de 2022); incluso, se podría acudir a proceso ejecutivo hipotecario con radicado "2014-00444", mismo que reposa registrado en el FMI (anotación 12), donde demandó el señor LÓPEZ RAMÍREZ, donde podría obtenerse información respecto a la ubicación del mencionado acreedor. Es decir, no se evidencia una actitud activa de la parte interesada para garantizar la notificación de dicho citado.

Se le concede a la parte demandante el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto para que cumpla lo atrás indicado, y, en todo caso notifique en debida forma al señor FELIX ANTONIO LÓPEZ RAMÍREZ; lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso (art. 317 CGP), pues la debida integración de la litis es carga de la parte activa, cuestión requerida para poder darle continuidad al asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

Juez

Ahr



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b5044d4c66c8a545385c83a5080c87cc8c00442eaa2a71781fa889dd64afec**

Documento generado en 23/01/2024 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>